

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por MAURICIO CUCALON CHAVARRO contra PARCELACION INDUSTRIAL Y COMERCIAL contra CONALPEZ S.A. RAD: 76-520-31-05-001-2005-00264-00**

**INFORME SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informando que a folio 366-273 del expediente obra escrito presentado por la parte ejecutada, quien constituyo apoderado judicial, pendiente por resolver. Sírvase proveer.

**Palmira V, 7 de abril de 2021.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO  
Secretaria.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA-  
VALLE**

**AUTO INTER. No.213**

**Palmira- Valle, siete (7) de abril del dos mil veintiuno (2.021),**

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado observa que el representante legal de la sociedad demandada PARCELACION INDUSTRIAL Y COMERCIAL PALMASECA LTDA, señor GERMAN CASTRO RINCON, confiere poder especial a profesional del derecho quien mediante escrito visible de folios 269 a 273 del plenario, solicita se de aplicación al artículo 23 de la Ley 1285 del 2009, toda vez que en la presente causa se vislumbra operó el fenómeno de la PERENCION. Así mismo se ordene el levantamiento de las medidas

cautelares que pesan sobre los bienes del deudor y se condene en costas a parte ejecutante.

Sin embargo, el Despacho no accederá a lo solicitado por el apoderado judicial del ejecutado por diversas razones.

En primer lugar, el presente proceso corresponde a un asunto de carácter netamente laboral en el que se reclama una obligación contenida en un título ejecutivo relativo al reconocimiento y pago de derechos laborales en el cual no opera la figura del desistimiento tácito, ni la perención, por cuanto éstas son figuras que aplican en los procesos civiles y de familia como forma anormal de terminación de los procesos y las cuales se imponen cuando se acredita la inactividad de las partes. En material laboral de acuerdo a pronunciamientos de la Corte Constitucional como la Sentencia N°. 868 del 3 de noviembre del 2010 a efectos de combatir la negligencia procesal de las partes se dotó al Juez Laboral de la figura de la contumacia prevista en el artículo 30, además de las facultades previstas en el artículo 48 del CPT y la S.S. figura jurídica que en circunstancias especiales, implica el que una vez notificada la parte, así ésta no comparezca al juicio, se continua con el trámite del proceso sin su presencia, situación que permite establecer la diferencia entre el desistimiento tácito, perención y contumacia, la cual radica en el hecho de que en materia laboral la contumacia no necesariamente implica la terminación del proceso en trámite, y menos aun cuando, como ocurre en este caso, el crédito y las costas se encuentran debidamente ejecutoriadas.

En Providencia del 3 de marzo del 2015 de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira (Risaralda), consideró que en materia laboral no es posible aplicar las figuras procesales del desistimiento tácito y de la perención que operan en los procesos civil y de familia; máxime cuando bien es sabido que las normas de carácter sancionatorio no son de aplicación extensiva. Ello a criterio de este juzgador también encuentra explicación, en el hecho de que la especialidad laboral tiene norma que regula la materia.

En ese orden de ideas, no es posible declarar el fenómeno de la perención y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, en los términos solicitados por el mandatario judicial de la parte ejecutada.

En segundo lugar, en tanto nos encontramos frente a la reclamación de una obligación, clara, expresa, exigible, surgida en virtud del reconocimiento de derechos laborales protegidos constitucionalmente, de orden público y por lo tanto de obligatorio cumplimiento, ya declarados o avalados por una autoridad jurisdiccional, a través de una sentencia, conciliación, Acto Administrativo o Tutela, cuya discusión solo admite el pago o cumplimiento por parte del deudor, lo cual no se vislumbra en este caso, tampoco es procedente acceder a declarar la perención.

En tercer lugar el que se solicite por parte de la parte ejecutada, el levantamiento de las medidas cautelares que pesan

sobre los bienes del deudor, conlleva a suponer el cumplimiento en el pago de la obligación por parte de ese deudor, hecho que debe ser indicado o advertido en forma clara por los interesados o partes intervinientes en el escrito, a efectos de continuar o dar por terminada la ejecución, situación que no se evidencia en este caso, pues la parte nada refiere frente a un pago parcial o total de la obligación a su cargo que justifique la cancelación de la medida de embargo, siendo que conoce perfectamente la existencia del proceso y el estado del mismo y no le es dable al operador judicial adoptar decisiones de fondo basado en suposiciones o figuras jurídicas inaplicables en la materia, principalmente cuando se trata de un proceso en el que se pretende el pago de derechos ciertos e indiscutibles, irrenunciables de un trabajador, proceso que además, se encuentra en estado de inactivos, por desinterés y falta de impulso de las partes, incluyendo a la sociedad ejecutada que de tener interés en la terminación del asunto, se habría allanado a cumplir con la obligación a su cargo.

Por lo tanto, el Juzgado, no accederá a decretar el fenómeno de la Perención, en esa causa y dispondrá requerir a las partes y sus apoderados judiciales a fin de que procedan con el impulso del presente proceso ejecutivo, so pena de continuar en el grupo de inactivos. En consecuencia, el Juzgado:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER:** Personería Jurídica al Dr. LEONARDO DELGADO PIEDRAHITA con C.C. No.94.459.050 de Cali - Valle, con T.P. No.115.435 del C.S. J., para que obre como apoderado judicial de la entidad demandada conforme y para los efectos del memorial poder otorgado.

**SEGUNDO: NO ACCEDER:** a lo solicitado por el mandatario judicial de la parte ejecutada, en cuanto a decretar el fenómeno de la PERENCION, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: REQUERIR:** a las partes y sus apoderados judiciales, a fin de que procedan con el impulso procesal o en su defecto indique la parte ejecutante, si es su interés no continuar o no con el mismo, so pena de ingresar nuevamente al grupo de procesos inactivos.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**El Juez,**



**JAIME GARCIA PARDO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
Palacio de Justicia Simón David Carrejo Bejarano  
Carrera 29 N° 22 - 43. Oficina 105  
Palmira - Valle del Cauca.**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.- CESAR AUGUSTO SUAREZ PASCUAZA. Radicación: 76-520-31-05-001-2016-00280-00.**

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole, que la curadora ad-litem de la parte demandada, propuso excepciones dentro del término legal (fl. 89-90) del expediente. Sírvase Proveer.

**Palmira (V), 13 de abril del 2.021.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO  
Secretaria**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO SUST. N° 756**

**Palmira - Valle, trece (13) de abril de dos mil Veintiuno (2021).-**

Evidenciado el informe secretarial que antecede observa el Juzgado que la Dra. VICTORIA EUGENIA HERNANDEZ LUCERO, curador -Ad- litem del demandado CESAR AUGUSTO SUAREZ PASCUAZA dentro del término legal concedido para ello, presenta escrito visible a folios 89-90 del expediente, proponiendo como excepciones de mérito o fondo la de **COBRO DE LO NO DEBIDO, y FALTA DE REQUISITOS PARA CONFIGURAR TITULO EJECUTIVO** en virtud de lo cual el Juzgado

procederá de conformidad con lo establecido en el Art. **443** del Código General del Proceso, inciso 1°, a correr traslado al demandante de las mismas.

En consecuencia, el Juzgado:

**DISPONE:**

**CORRASELE**, traslado a la parte Ejecutante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, de las excepciones de fondo propuestas por la curadora Ad-litem de la parte ejecutada CESAR AUGUSTO SUAREZ PASCUAZA, por el termino de diez (10) días conforme el Art **443** del Código General del Proceso, para que se pronuncie sobre las mismas y solicite o aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**El Juez,**



**JAIME GARCIA PARDO.**

Juzgado **1º** Laboral del Circuito  
Palmira Valle del Cauca.

Por **ESTADO N°** \_\_\_\_\_ de hoy se notifican las partes del auto anterior.

Palmira (V), \_\_\_\_\_.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO.  
Secretaria